



Resolución: RPA022/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM008/2024

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Alpedrete.

Materia: Información relativa a altos cargos y personal directivo; información en materia económica (declaraciones de bienes, derechos y actividades).

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 26 de febrero de 2024 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alpedrete de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra el Ayuntamiento de Alpedrete se basa en los siguientes hechos:

“Con fecha 14/01/2024 se ha solicitado al Ayuntamiento de Alpedrete (Madrid) la Declaración obligatoria de Bienes y Actividades del actual Concejal de Turismo



y Educación, ya que la publicada no contiene dato alguno, sin haber obtenido ninguna respuesta a fecha 25 de febrero de 2024”.

El reclamante señala en el formulario de reclamación que también presenta la siguiente documentación:

- “Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Alpedrete.
- Justificante del presentación de la solicitud en Registro de 14/01/2024
- Declaración sin datos de bienes y actividades publicada por el Concejal de Turismo y Educación.
- Consentimiento de tratamiento de datos”.

En el documento de “Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Alpedrete” se expone lo siguiente:

“EXPONE

- I. *Tras las elecciones municipales de julio de 2023, resultó elegido representante local en el Ayuntamiento de Alpedrete (Madrid), entre otros, D. Alfredo García Martínez, actualmente concejal delegado de Turismo y Educación en la citada corporación.*
- II. *Con fecha 15 de junio de 2026, D. Alfredo García Martínez, según consta en el Registro de Entradas, número 4760/2023, presentó Declaración de Bienes y de Causas de Incompatibilidad y Actividades, la cual figura a día de hoy en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete. En dicho documento público no se declara ninguna actividad ni bienes por parte de D. Alfredo García Martínez.*
- III. *No obstante lo anterior, con anterioridad a la declaración de bienes y actividades y, aún a día de hoy, D. Alfredo García Martínez se anuncia en la web <https://alfredogm.goherbalife.com/Catalog/Home/Index/es-es> como “ALFREDO GM” vendedor de productos de HERBALIFE.*



- IV. *Asimismo, con anterioridad a la declaración de bienes y actividades y, aún a día de hoy, D. Alfredo García Martínez se anuncia en la web <https://www.marykay.es/es-es/find-an-independent-beauty-consultant/profile?cid=510ff17b-d14a-48dc-b3ea-9a22a02806d5&fromLocator=True&searchMethod=name> como “Consultor/a de Belleza. ALPEDRETE, MADRID” comercializando on line productos cosméticos de la empresa MARY KAY.*
- V. *De conformidad con el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), “los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos”, aclarando además que “tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho”.*
- VI. *Siendo que D. Alfredo García Martínez, con anterioridad a la fecha de toma de posesión de su cargo, realizaba estas dos actividades comerciales de venta on line de productos de alimentación y cosmética, debería haber sido declarada en su declaración por tratarse de actividades que pueden proporcionarles ingresos económicos, tal y como se especifica en el citado artículo 75 de la LRBRL, por lo que dicha declaración debería corregida para ajustarla a la realidad.*
- VII. *Con independencia de lo anterior, ambas actividades comerciales continúan a día de hoy publicitadas en la web, por lo que, en todo caso, la declaración de bienes y actividades de D. Alfredo García Martínez debería haber sido actualizada, si bien no figura actualmente disponible en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete, en donde únicamente se encuentra la declaración de bienes y actividades inicial, en la que, como se ha indicado, no se declara ningún bien ni actividad.*



Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

SOLICITA

- I. Del Ayuntamiento de Alpedrete la declaración de bienes y actividades actualizada de D. Alfredo García Martínez, concejal de Turismo y Educación del Ayuntamiento de Alpedrete”.*

Asimismo, se remite al Ayuntamiento de Alpedrete la declaración de bienes y de causas posibles de incompatibilidad y actividades del mencionado concejal, documento proporcionado por el reclamante, quedando incluido en el expediente.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Alpedrete en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Alpedrete en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete.



QUINTO. Con fecha 27 de febrero de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Alpedrete el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de Alpedrete un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

A fecha de esta resolución no se ha recibido en este Consejo escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Alpedrete a la reclamación *ut supra* referenciada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.



Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de Alpedrete queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete es:

- *Información sobre Declaración obligatoria de Bienes y Actividades del actual Concejal de Turismo y Educación, ya que la publicada no contiene dato alguno.*

CUARTO. La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad



activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.



Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo no se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete es la información sobre declaraciones de bienes y actividades del concejal de Turismo y Educación. Esta información se incluye en los siguientes artículos de la LTPCM, y por ende, en la LTAIBG, en los términos que se relacionan a continuación:

“Artículo 12.2., LTPCM: Se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública, en los términos previstos legalmente. En materia de retribuciones se estará a lo dispuesto en el artículo 15”.

El artículo 12.2 de la LTPCM amplía las obligaciones contenidas en el artículo 8.1.h) de la LTAIBG.

El artículo 15 de la LTPCM establece que los sujetos incluidos en el artículo 2 de la misma, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, harán pública y mantendrán actualizada la información siguiente:

“Artículo 15.e) La declaración inicial, complementaria y final de bienes y actividades de los consejeros, altos cargos, representantes locales y órganos directivos, con omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles, garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares. Asimismo, se publicará como parte de las declaraciones de bienes la información relativa a la liquidación de sus declaraciones de la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades”.



El artículo 15.e) de la LTPCM amplía las obligaciones contenidas en el artículo 8.1.h), de la LTAIBG.

SEXTO. Teniendo en cuenta la información expuesta anteriormente, este Consejo procedió a examinar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete (<https://transparencia.alpedrete.es/>), comprobando la información publicada en los distintos subapartados que lo componen.

En referencia a los presuntos incumplimientos referenciados por el reclamante en su escrito debemos señalar que este Consejo ha podido comprobar la información sobre declaraciones de bienes y actividades del equipo de Gobierno. En el apartado “Gobierno y Administración > Cargos electos corporación 2023-2027” se encuentran cumplimentadas y publicadas las declaraciones de bienes y de causas posibles de incompatibilidad y actividades de los cargos electos para el periodo 2023-2027.

Sin embargo, ha podido constatarse que la declaración inicial de bienes y de causas posibles de incompatibilidad y actividad del concejal de Cultura y Educación se encuentra publicada pero vacía de contenido, por tanto, no puede consultarse ninguna información referente a bienes, causas posibles de incompatibilidad y actividades que generen beneficio económico.

SÉPTIMO. En línea con lo expuesto anteriormente, este Consejo debe apuntar que, es obligación legal del Ayuntamiento de Alpedrete la publicación en su página web o Portal de Transparencia de las declaraciones de bienes, derechos y actividades de los representantes locales, con omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles, garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares. Y también deberá publicarse la información relativa a las declaraciones de la renta, patrimonio y sociedades de los representantes locales.

Así, este Consejo debe apuntar que la publicación de las declaraciones de bienes, derechos y actividades no depende de la voluntad personal política del alcalde o alcaldesa ni de los concejales, sino que su publicación es una obligación legal y una muestra del compromiso con la transparencia y con la ciudadanía, con el objetivo de que quienes gobiernan rindan cuentas y de luchar contra la corrupción.



En cuanto al registro de bienes patrimoniales, cabe apuntar que:

“Debe expresar de forma comprensiva la situación patrimonial de los concejales, omitiéndose aquellos datos referentes a la localización de los bienes, salvaguardando (de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, LOPD) la privacidad y seguridad de los titulares de las inscripciones”.

Así, la publicación de la relación de bienes patrimoniales debe ajustarse a los siguientes requisitos mínimos:

- Deberá omitir aquellos datos referentes a la localización de los bienes inmuebles, salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.
- También deberían omitir datos que permitieran identificar otros bienes no inmuebles, Vg. matrículas de los vehículos propiedad de los corporativos, etc.

OCTAVO. Por tanto, una vez recibida la reclamación presentada por el reclamante en la que se advertía de presuntos incumplimientos en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete, y una vez examinado el mismo, este Consejo ha podido verificar que no se encuentra publicada la información de obligatoria publicación según los artículos de la LTPCM *ut supra* referenciados.

Se insiste también en la conveniencia de indicar expresamente en la página web la última fecha de actualización o de revisión de la información, así como señalar cuando un dato o información no exista, con objeto de conseguir una mayor claridad en la información ofrecida y evitar dudas y equívocos ante la consulta de determinada información.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de Alpedrete la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 7 de la LTPCM, que prescribe la obligación de publicar de forma actualizada, estructurada y comprensible la información pública en el Portal de Transparencia, página web o Sede Electrónica; estas obligaciones son complementarias a las establecidas en los artículos 5.1 y 5.4 de la LTAIBG.



En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el Ayuntamiento de Alpedrete.

SEGUNDO. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Alpedrete para que, en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación en su Portal de Transparencia de la declaración de bienes, actividades y causas de posible incompatibilidad del actual concejal de Cultura y Educación y que, conforme a la legislación vigente estatal y autonómica, deben ser difundidos de forma activa para garantizar la transparencia de la organización.

TERCERO. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid,



en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

CUARTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla
Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana



Antonio Rovira Viñas

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública